



Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional y de oficio la apertura del trámite incidental que trata el artículo 477 del PL FABER MAURICIO TORRES LEAL con C.C. 1.099.374.014, privado de la libertad en la CALLE 17, TRANSVERSAL 14 - 35 BARRIO PINAR – LEBRIJA, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FABER MAURICIO TORRES LEAL fue condenado a la pena principal de 44 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes, negándole los subrogados.

#### 1 DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ARTÍCULO 477.

1.1 El director del CPMS BUC informa con oficio 2023EE0011443, que a las 08:00 del 6 de enero del año en curso fue capturado por integrantes de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la altura del kilómetro 64-200 vía La Fortuna- Bucaramanga

1.2 En consecuencia y en garantía del derecho a la defensa y contradicción se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada; por lo que por ante el CSA se correrá traslado de dicho informe, con las constancias de rigor al PL FABER MAURICIO TORRES LEAL, así como a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

1.3 En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

## 2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución NO FAVORABLE No. 000192 del 20 de febrero de 2023 y; (iii) arraigos sociales y familiares.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 26 meses 12 días de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha ha purgado



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

27 meses 9 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 21.5 días el 15 de septiembre de 2022, arrojan un total de 30 meses 0.5 días de pena efectiva, por lo que se cumple este requisito.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar; sin sanción disciplinaria; sin embargo, posteriormente, gozando del sustituto domiciliario se evidencia incumplimiento en su obligación de permanecer en el inmueble, en tanto que para el 6 de enero del año en curso fue capturado por integrantes de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la altura del kilómetro 64-200 de la vía que de La Fortuna conduce a esta ciudad; dando lugar a que las directivas del penal emitieran el 20 de febrero último Resolución NO FAVORABLE para la concesión del subrogado reclamado.

Al realizarse la valoración de su comportamiento bajo el principio de progresividad que rige el proceso de resocialización, ha de concluirse que el penado al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC; demuestra a todas luces que olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes de aquella por los muros de ésta, denotándose con su proceder que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales; que no le asiste el más mínimo interés en interiorizar su proceso de resocialización en aras de reintegrarse a la sociedad, en procura de serle útil a ella.

2.3 Así las cosas, dado que para hacerse acreedor a este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; que en este evento no se presenta, dada la odiosa desatención al compromiso adquirido cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, de permanecer en el inmueble designado por él mismo, imperiosamente resulta para este Despacho denegar el subrogado de la libertad condicional deprecado por el penado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás, presupuestos.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

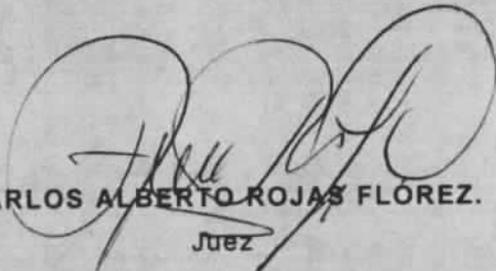
**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P. en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al PL FABER MAURICIO TORRES LEAL, ordenándose por ante el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto bajo el numeral 1.

**SEGUNDO: DENEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el PL FABER MAURICIO TORRES LEAL, por las razones esbozadas en antecedencia.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

Juez